

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de África sujetos a la legislación Peninsular a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado. Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado» número 269, correspondiente al día 26 de septiembre último, se publica la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr: Vista la propuesta elevada por la Dirección General de Trabajo relativa a determinadas adiciones y aclaraciones a la vigente Reglamentación de Trabajo en las Empresas de Transportes por Carretera, de fecha 2 de octubre de 1947,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Artículo 2.º Debe añadirse a continuación del párrafo tercero:

«También se incluye de manera particular los Despachos Centrales y Auxiliares de Ferrocarriles y las Empresas de Servicios de Viajeros a domicilio».

A continuación del párrafo cuarto del mismo artículo, se añadirá lo siguiente:

«No afecta, por tanto, a los talleres independientes, que han de regirse por la Reglamentación Siderometalúrgica, aun cuando se dediquen a reparaciones de automóviles; es decir, que la Reglamentación de Transportes sólo afecta a talleres auxiliares de Empresas cuya actividad primordial es la del transporte, en cualquiera de sus clases.

Segundo.—Artículo 10. Se crea la categoría de Auxiliar de Factor, la cual debe ser añadida al artículo 10, grupo tercero, subgrupo A), clase 3.ª entre la tercera y cuarta categoría, con la siguiente definición:

«Será el empleado comprendido entre los dieciséis y los veinte años, que a las órdenes de un Factor, auxilia a éste en el cumplimiento de sus funciones, capacitándose para el ascenso, mediante la oportuna prueba de aptitud, a la categoría de Factor, no pudiendo permanecer en esta categoría por un período de tiempo superior a dos años».

Se les fijan los salarios siguientes, que se considerarán incorporados a la escala que figura en el artículo 36: Zonas Especial y primera, 475'00 pesetas.

Zona segunda, 400'00 id.

I.ª tercera, 350'00 id.

Id. cuarta, 300'00 id.

Prestándose a confusión las dos clases de «transportes generales» y «transportes de mercancías» incluidas en el artículo décimo, se establecen las siguientes diferenciaciones:

«Subgrupo A). Sección 2.ª. Personal de transportes generales.—Se entiende por «transportes generales», los que se realicen fundamentalmente dentro del casco urbano de las poblaciones, por las Agencias de transportes dedicadas a mudanzas, paquetería, etc.

Subgrupo B) Transportes de mercancías.—Se entienden incluidos en este subgrupo los transportes de carácter interurbano, y los suburbanos que realicen las Empresas dedicadas al transporte de mercancías, tanto regular como discrecional».

Tercero.—Artículo 15. Clase segunda (definiciones de Jefes de Administración de primera y segunda).—Se entenderá adicionado el siguiente párrafo:

«La sustitución de los Jefes de Administración de primera y segunda se efectuará por los Oficiales administrativos de primera; a falta de éstos, por los de segunda, y en último término, por los Taquilleros».

Cuarto.—Artículo 16. El Ayudante definido en el apartado séptimo de este artículo debe auxiliar en todas sus funciones al Conductor, ocupán o se del acondicionamiento de la carga, estiba y desestiba, pero no del transporte de bultos desde el vehículo al almacén, y a la inversa. Si no realizara trabajo de camión, puede ser dedicado a trabajos interiores, como Peón especializado.

Quinto.—Artículo 19. Se agrega el siguiente párrafo: «Los Conductores de automóviles de turismo al servicio de particulares están comprendidos, a todos los efectos, en esta Reglamentación Nacional, de acuerdo con el artículo segundo de la misma, en relación con el presente artículo».

Sexto.—Artículo 23. En el caso de que los Peones especializados de talleres, a que se refiere el artículo 23 de la Reglamentación, se dediquen exclusivamente a realizar las funciones de engrasadores, percibirán los salarios atribuidos a la categoría de Engrasador, del subgrupo G), Sección 1).

Séptimo.—Artículo 26. Se con-

siderará agregado al artículo 26 los siguientes extremos,

«Los Tribunales que juzgarán las pruebas para el ingreso y ascensos del personal, estarán constituidos por el Jefe de la Empresa o persona en quien delegue, y dos profesionales de igual o superior categoría a la que deba de proveerse, designados ambos por la Empresa, uno de ellos libremente, y el otro, de una terna que propondrá el Sindicato correspondiente. En el Reglamento de Régimen Interior, se establecerán las normas a que habrá de sujetarse el funcionamiento de los expresados Tribunales.

El período de prueba, de carácter potestativo para las Empresas, consistirá en seis meses para el personal titulado y de jefatura; un mes para los Conductores, Cobradores y Subalternos; quince días para los Peones especializados, Peones ordinarios, Mozos y análogos».

Octavo.—Artículo 27, párrafo séptimo. Se entenderá adicionado en este artículo el siguiente párrafo:

«Pasados los veinte años no se podrá ostentar la categoría de aprendiz, a menos que no existiendo vacante de la categoría a que haya de ascender, prefiera, el aprendiz permanecer en la Empresa, con un aumento de su salario de un 75 por 100 sobre la diferencia entre el que tenga como aprendiz y el que le corresponderá al ascender.

En caso de no convenirle tales condiciones, podrá contratarse directamente en otra Empresa, ocupando plaza definitiva con la categoría de Oficial de segunda o de tercera, según se encuentre o no en posesión de los estudios completos en Escuelas oficiales o particulares de capacitación».

Noveno.—Artículo 36. Este artículo se entenderá aclarado como sigue:

«A los efectos del percibo de sueldos y salarios, de acuerdo con la clasificación en Zonas, establecidas en este mismo artículo 36, debe entenderse por «residencia», la definida en el artículo 95, o sea «el lugar en donde habitare con carácter estable el trabajador en el momento de ser contratado».

Décimo.—Artículo 37. Los aumentos por tiempo de servicio han de ser calculados sobre los salarios-base que la Reglamentación señala; es decir, sobre los que figuran en la

escala de sueldos y salarios del artículo 36.

Undécimo.—Artículo 39. Se considera modificado el párrafo primero de este artículo en los siguientes términos:

«Se establece un plus de carestía de vida del 35 por 100, calculado sobre los salarios del artículo 36 de la Reglamentación, incrementados con los aumentos por años de servicio, en favor del personal que trabaje en la Zona especial. Para el personal de las restantes Zonas el plus consistirá en el 20 por 100, calculado de igual forma.»

Duodécimo.—Artículo 40. Al establecerse en el apartado 4), párrafo cuarto del citado artículo, que la cantidad anual que debe percibir el trabajador en concepto de participación en los beneficios no podrá ser inferior al 5 por 100 de su salario, debe interpretarse como referido a cualquiera de los sistemas o modalidades que se señalan en los apartados 1, 2, 3 y 4 del párrafo b) del mismo artículo; es decir, que en ningún caso puede percibir el trabajador, por el concepto de participación en los beneficios, una cantidad inferior al 5 por 100 de su salario.

Se añadirá a continuación del apartado b), número 2, de este artículo, el siguiente párrafo:

«Teniendo en cuenta que por muchas Empresas dedicadas a esta modalidad del transporte se suplen determinados pagos que debe abonar el cliente, como son los de desembarco en puertos, fletes, derechos arancelarios, desestiba, etc., se introduce la aclaración de que las facturas sobre las cuales deberá girarse el medio por ciento de participación en los beneficios, debe ser sobre la cantidad que tales Agencias perciban por el transporte, y no sobre aquellas otras que puedan ser suplidas por éstas, y cuyo abono corresponde a la entidad consignataria de la mercancía transportada.»

Décimotercero.—Artículo 48. Se introduce la aclaración de que el 20 por 100 de aumento sobre la retribución base en concepto de trabajo nocturno, sólo se abonará sobre las horas trabajadas entre las veintidós y las seis horas, y siempre que se trabaje un mínimo de cuatro horas dentro del indicado período.

«No obstante, los lavacoches,

aun cuando hayan sido contratados para realizar trabajos nocturnos, deberán percibir el suplemento que se establece en este artículo.»

Décimocuarto.—Artículo 61. El párrafo segundo del apartado d) de este artículo habrá de entenderse redactado en los siguientes términos:

«Deberán disfrutar en el transcurso de las veinticuatro horas de descanso ininterrumpidas, salvo en los casos de fuerza mayor motivada por averías, en que, como máximo, podrá existir una sola interrupción.»

Décimoquinto.—Artículo 64. Añadir al final:

«Para los transportes regulares, las esperas en localidades distintas de las de principio y fin de trayecto, tanto si tienen garaje como si no lo tienen, deben ser computadas como de trabajo, siempre que el trabajador esté sujeto a la vigilancia del vehículo, y en caso de quedar libre durante las horas de espera, deben computarse por mitad, criterio inspirado en las normas en vigor para los transportes ferroviarios.»

Décimosexto.—Artículo 69. Se considera añadido el siguiente párrafo:

«Se autoriza el cómputo semanal de la jornada de los Conductores de vehículos al servicio de particulares, abonándose las horas que excedan de las cuarenta y ocho semanas con los recargos legales.»

Décimoséptimo.—Artículo 73. Se añade el apartado siguiente:

«d) También podrán quedar exceptuados del descanso dominical los Conductores al servicio de particulares, que tendrán en compensación el descanso semanal, disfrutando igualmente de descanso compensatorio por cada día festivo no recuperable, o caso de no poder otorgarse, percibiendo, además de su salario normal, otro salario, incrementado este último en un 40 por 100.»

Décimooctavo.—Artículo 76. La dieta especial que se establece en este artículo a favor de los Conductores y Cobradores que deban pasar los domingos y días festivos en lugar distinto al de su residencia, en los casos en que concurren las condiciones que en el mismo se exigen, es independiente de las dietas que pudieran corresponderles de acuerdo con lo señalado en los artículos 109 y 112 de la Reglamentación.

Décimonoveno.—Artículo 78. Al final del mismo se considerará incluida la siguiente aclaración:

«Apartado a) A los efectos de aplicación de las vacaciones al personal incluido en este apartado, se determina que ejercen funciones de mando y dirección las siguientes categorías profesionales:

«Artículo 8.º, Grupo 1.º—Subgrupo a).

- I. Jefe de Servicio.
- II. Inspector principal.

Artículo 9.º, Grupo 2.º

- I. Jefe de Sección.
- II. Jefe de Negociado.

Artículo 10. Grupo 3.º—Subgrupo A).—Sección 1.ª—Clase 1.ª

- I. Jefe de Estación de primera.
- II. Jefe de Estación de segunda.
- III. Jefe de Estación de tercera.

Grupo 3.º—Subgrupo A).—Sección 1.ª—Clase 2.ª

- I. Jefe de Administración de primera.

II. Jefe de Administración de segunda.

III. Jefe de Administración de tercera.

Grupo 3.º—Subgrupo A).—Sección 3.ª

- I. Encargado general.
- II. Encargado de Almacén.
- III. Capataz.

Grupo 3.º—Subgrupos B), C), D) y E).

- I. Jefe de Tráfico de primera.
- II. Jefe de Tráfico de segunda.
- III. Jefe de Tráfico de tercera.
- IV. Inspector.

Grupo 3.º—Subgrupo F).

- I. Encargado.
- II. Capataz.

Grupo 3.º—Subgrupo G).—Sección 1.ª

- I. Encargado general de primera.
- II. Encargado general de segunda.

Grupo 3.º—Subgrupo C).—Sección 1.ª

- I. Encargado de primera.
- II. Encargado de Segunda.

Artículo 11.º Grupo 4.º

- I. Jefe de Taller o Maestro de primera.
- II. Subjefe de Taller o Maestro de segunda.
- III. Contraamaeste o Encargado.

Vigésimo.—Artículo 79. Se rectifica el primer párrafo en el sentido de que los trabajadores que no han cumplido el año de su ingreso en la Empresa tendrán derecho a las vacaciones en proporción al tiempo de servicio, contando como fracción completa el mes en que se efectuó el ingreso.

Vigésimoprimer.—Art. 87. Las excedencias a que se refiere en este artículo son las voluntarias, ya que las forzosas han de concederlas, en su caso, todas las Empresas, sea cual fuere el número de trabajadores a su servicio.

Vigésimosegundo.—Artículo 101. A este artículo se entenderá agregado el siguiente párrafo:

«En los casos a que se refiere el apartado e) del artículo anterior, el trabajador afectado por el traslado podrá acudir ante la Delegación Provincial de Trabajo, la cual resolverá lo que proceda.»

(Concluirá).

Tesorería de Hacienda

Por el presente y a los efectos que dispone el artículo 32 del vigente Estatuto de Recaudación, se hace saber, para conocimiento de Ayuntamientos y contribuyentes a quienes pueda interesar, que ha sido nombrado don Eduardo Rosales Alvaro, Recaudador para el cobro de las Contribuciones e Impuestos del Estado en sus períodos voluntario y ejecutivo en la Zona de Castrojeriz con carácter interino, y en sustitución de don Angel Monedero González, que cesa también interinamente en dicho cargo.

Burgos 4 de octubre de 1950.—El Tesorero de Hacienda, Juan Francisco de la Bodega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

D. Antonio Fournier González, Abogado y Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad, Doy fe: Que en el juicio verba

de faltas que se sigue en este Juzgado, señalado con el número 361 del año en curso, contra Leocadia y Digna Manso, por malos tratos a Consuelo Pérez Diez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En Burgos a 15 de septiembre de 1950. El señor don Francisco Sierra Gutiérrez, Juez Municipal sustituto de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas, seguido a instancia de D.ª Consuelo Pérez Diez, contra D.ª Leocadia y Digna Manso, vecinas de Burgos, y domiciliadas en Diego Láinez, número 15, 3.º, por supuesta falta de malos tratos de palabra y obra,

Fallo: Que debo condenar y condeno a las denunciadas Leocadia y Digna Manso, como autoras de la falta que se las imputa, a la pena de 50 pesetas a cada una de las denunciadas Leocadia y Digna Manso, y al pago de las costas del juicio por mitad entre ambas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sierra.

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Francisco Sierra Gutiérrez, Juez Municipal, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario doy fe.

Y para que sirva de notificación a Consuelo Pérez y Leocadia Manso, hoy de ignorado paradero, la sentencia dictada, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez Municipal, en Burgos a 16 de septiembre de 1950.—El Secretario, P. H., V. Azofra.—V.º B.º—El Juez, Manuel Mateos.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Carreteras.—Construcción.

ANUNCIO

Iniciado por esta Jefatura el oportuno expediente para la devolución de la garantía complementaria constituida por el Contratista D. Enrique Arrarás Garay, Goya 120, 3.º, Madrid, adjudicatario de las obras de nueva construcción de la carretera local de Lences a Belorado, Sección de Briviesca a Belorado, trozo 3.º, en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 1.º de la Ley de 17 de octubre de 1940, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radiquen las obras citadas certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin

enviarlas se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 27 de septiembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Santo Domingo de Silos.

Anuncio de subasta

El día 31 de octubre de 1950 y hora de las doce se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Presidente, con la asistencia de un funcionario de Montes y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la siguiente subasta:

En Chozas bajas y Contadero, la de 500 metros cúbicos de mata de encina dejando los mejores resalvos de cada mata para carbón, tasados en 40.620 pesetas como tope máximo y 36.070 como tope mínimo.

Dicha subasta se celebrará de conformidad con el estado de aprovechamientos aprobados por el Ilustrísimo Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Burgos, y con sujeción a la Orden ministerial de Agricultura de fecha 13 de agosto de 1949, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 27 y 29 de igual mes, y las condiciones que le sean aplicables del pliego de las administrativas, generales y facultativas insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 5 de julio de 1946 y demás administrativas que fije el Ayuntamiento.

Santo Domingo de Silos 13 de octubre de 1950.—El Alcalde, Frutos Serrano.

A los Secretarios de Ayuntamiento

Solicitud los impresos para el DEMARCADO O SECCIONAMIENTO CENSAL Y CUADERNOS DE VIVIENDAS POR DEMARCACIONES, a

IMPRENTA CASAL

Plaza Rey San Fernando, 19.—BURGOS

F. URRACA OCULISTA

DE LAS CLINICAS DE BARRANTES

CRUZ ROJA

MÉDICA BURGALESA

Y HOSPITAL PROVINCIAL

LAIN-CALVO, 18—TELÉFONO 1311

FERRETERIA
Bain Calvo
Bain Calvo 18—Burgos